

VIII. DE LOS PROVEDIMIENTOS POSTERIORES A LA SENTENCIARECLA 47. RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución, orden o sentencia podrá, dentro del término de diez (10) días desde la fecha de la notificación de la resolución u orden o desde la fecha del archivo en los autos de una copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la resolución, orden o sentencia. El tribunal dentro de los diez (10) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano, el término para apelar o solicitar revisión se considerará como que nunca fue interrumpido. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para apelar o solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en los autos una copia de la notificación de la resolución del tribunal resolviendo definitivamente la moción. Si el tribunal dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los diez (10) días de haber sido presentada, se entenderá que la misma ha sido rechazada de plano y el tribunal estará impedido de considerarla, sin perjuicio de la facultad inherente del tribunal de corregir sus providencias judiciales conforme a derecho.

Cuando el término para recurrir de una sentencia fuere interrumpido en virtud de esta Regla, la interrupción beneficiará a cualquier otra parte que se hallare en el pleito.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 47 vigente, de la que difiere en lo siguiente:

(1) Se sustituye la frase "la parte agraviada" al comienzo de la primera oración por la frase "la parte adversamente afectada", ya que ésta resulta más apropiada al lenguaje utilizado en las Reglas.

(2) Limita de quince (15) a diez (10) días el término que tendrá la parte adversamente afectada para solicitar una reconsideración de la sentencia, orden o resolución emitida.

(3) Extienda de cinco (5) a diez (10) días el término dispuesto para que el tribunal tome acción sobre la moción de reconsideración. De este modo se concede un término más razonable al tribunal para que entienda en dichas mociones evitando que transcurra el término dispuesto para ello, sin que éste actúe, con las consecuencias que conforme la misma regla ello conlleva.

(4) Disponga específicamente que una vez transcurrido el término de diez (10) días que tiene el tribunal para entender en la moción de reconsideración, éste no podrá actuar sobre la misma, sin perjuicio de la facultad inherente del tribunal de corregir sus providencias judiciales conforme a Derecho. Véase el caso El Mundo, Inc. v. Tribunal Superior, 92 E.P.R. 791 (1965).

REGLA 48. NUEVO JUICIO

Regla 48.1. Motivos

Se podrá ordenar la celebración de un nuevo juicio por cualquiera de los siguientes motivos:

(a) Cuando se descubriere evidencia esencial la cual, a pesar de una diligencia razonable, no pudo descubrirse ni presentarse en el juicio;

(b) Cuando no fuere posible obtener una transcripción de las notas taquigráficas de los procedimientos, debido a la muerte o incapacidad del taquígrafo, ni preparar en sustitución de dicha transcripción una exposición en forma narrativa de la evidencia que se hubiere presentado conforme a lo dispuesto en la Regla 54.11.

El tribunal podrá conceder un nuevo juicio a todas o cualesquiera de las partes y sobre todas o parte de las cuestiones litigiosas.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 48.1 vigente, salvo que se elimina el inciso (c) de la misma, que disponía para la celebración de un nuevo juicio cuando la justicia sustancial

lo requiriera, por entender que dicho concepto es sumamente vago y no se justifica en nuestra jurisdicción como motivo para la concesión de un nuevo juicio. Además, bajo la Regla 48 existen remedios para dejar sin efecto una sentencia.

Regla 48.2. Término para presentar moción

Una moción de nuevo juicio deberá ser presentada dentro de los diez (10) días de haberse archivado en los autos copia de la notificación de la sentencia, excepto que (a) cuando esté basada en el descubrimiento de nueva evidencia podrá ser radicada antes de la expiración del término para apelar o recurrir de la sentencia, previa notificación a la otra parte, la celebración de vista y la demostración de haberse ejercitado la debida diligencia; (b) cuando esté basada en la Regla 48.1(b) podrá presentarse dentro de un término de treinta (30) días después de haber ocurrido la muerte o incapacidad del taquígrafo.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 48.2 vigente.

Regla 48.3. Término para notificar declaraciones juradas

Cuando una moción de nuevo juicio se base en declaraciones juradas, éstas se notificarán con la moción. La parte contraria tendrá diez (10) días después de notificada para a su vez notificar declaraciones juradas en oposición, cuyo término podrá prorrogarse por un período adicional, que no excederá de diez (10) días después de haberse demostrado la existencia de justa causa. El tribunal podrá permitir que se presenten declaraciones juradas en réplica.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 48.3 vigente y 59(c) federal.

Regla 48.4. A iniciativa del tribunal.

Dentro de los diez (10) días siguientes al registro de la sentencia el tribunal, a iniciativa propia, podrá ordenar un nuevo juicio por cualquiera de las razones por las cuales hubiera pedido conceder un nuevo juicio a moción de parte, y expondrá en la orden los fundamentos de la misma.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 48.4 vigente.

REGLA 49. DE LOS REMEDIOS CONTRA SENTENCIAS U ORDENESRegla 49.1. Errores de forma

Los errores de forma en las sentencias, órdenes u otras partes del expediente y los que aparezcan en las mismas por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por el tribunal en cualquier tiempo, a su propia iniciativa, o a moción de cualquier parte, previa notificación, si ésta se ordenare. Durante la tramitación de una apelación o revisión, podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al tribunal de apelación, y posteriormente, sólo podrán corregirse con permiso del tribunal de apelación.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 49.1 vigente y 60(a) federal, excepto que, se añadió en la segunda oración la frase "o revisión" después de "tramitación de una apelación" para que quede claro que la regla se refiere al concepto de apelación en su más amplia acepción.

Regla 49.2. Errores, inadvertencia, sorpresa, negligencia excusable, descubrimiento de nueva prueba; fraude, etc.

Mediante moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de

una sentencia, orden o procedimiento por las siguientes razones:

- (1) Error, inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable;
- (2) Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- (3) Fraude (incluyendo el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y también el llamado extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (4) Nulidad de la sentencia;
- (5) La sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continuara en vigor; o
- (6) Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta Regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (3) ó (4). La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. Esta Regla no limita el poder del tribunal para (a) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento; (b) conceder un remedio a una parte que en realidad no hubiere sido emplazada; y (c) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

Mientras esté pendiente una apelación de una sentencia, el tribunal apelado no podrá conceder ningún remedio bajo esta Regla 49.2, a menos que sea con el permiso del tribunal de apelación. Una vez que el tribunal de apelación dicte sentencia, no podrá concederse ningún remedio bajo esta Regla 49.2 que sea inconsistente

con el mandato, a menos que se obtenga previamente permiso para ello del tribunal de apelación. En ambos casos, la moción de relevo deberá siempre presentarse ante el tribunal apelado dentro del término antes señalado, y si éste determina que estaría dispuesto a conceder el remedio, se acudirá entonces ante el tribunal de apelación en solicitud del referido permiso.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 49.2 vigente y, en parte, con la Regla 60(b) federal.

REGLA 50. DE LOS ERRORES NO PERJUDICIALES

Ningún error en la admisión o exclusión de prueba y ningún error o defecto en cualquier decisión u orden, o en cualquier acto realizado u omitido por el tribunal, o por cualquiera de las partes, dará lugar a la concesión de un nuevo juicio, o a que se deje sin efecto, modifique, o de otro modo se altere una sentencia u orden a menos que el tribunal considere que la negativa a tomar tal acción resulta incompatible con la justicia sustancial. Durante el curso del procedimiento el tribunal deberá hacer caso omiso de cualquier error o defecto en el mismo que no afecte los derechos sustanciales de las partes.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 50 vigente y 61 federal.

REGLA 51. EJECUCION

Regla 51.1. Cuándo procede

La parte a cuyo favor se dicte sentencia, podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ser firme la misma. Expirado

dicho término, podrá ejecutarse la sentencia mediante autorización del tribunal a moción de parte y previa notificación a todas las partes. Si después de registrada la sentencia se suspendiere la ejecución de la misma por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución.

Comentarios

1. El texto propuesto corresponde a la Regla 51.1 vigente. Esta regla no tiene contraparte en las Reglas Federales, ya que la Regla 69 de las Federales adopta el procedimiento local para la ejecución de sentencias.

Regla 51.2. Procedimiento en casos de sentencia en cobro de dinero

El procedimiento para ejecutar una sentencia u orden para el pago de una suma de dinero y para recobrar las costas concedidas por el tribunal será mediante mandamiento de ejecución. El mandamiento especificará los términos de la sentencia y la cantidad pendiente de pago. Todo mandamiento de ejecución será dirigido al alguacil. En todo caso de ejecución, incluyendo aquéllos en que se llevare a cabo una venta judicial, el alguacil entregará al Secretario el mandamiento debidamente diligenciado y cualquier sobrante que tenga en su poder, dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha en que se llevare a cabo la ejecución. Podrá expedirse un mandamiento de ejecución en virtud de una o más sentencias y órdenes en el mismo pleito.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 51.2 vigente, salvo que:

(a) In la segunda oración se elimina la frase "si éste condenare al pago de dinero expresará la cuantía y," por considerar que es redundante en relación con la primera oración y el título de dicha regla.

(b) La cuarta oración ha sido re-fraseada eliminándole la frase "En caso de que se llevare a cabo una venta judicial" y en su lugar se ha insertado la frase "En todo caso de ejecución, incluyendo aquéllos en que se llevare a cabo una venta judicial". Es el deber del alguacil, entregar el mandamiento diligenciado al Secretario en todo caso de ejecución y no solamente en los que se lleva a cabo la venta judicial.

Regla 51.3. Procedimiento en casos de sentencias para realizar actos específicos; ejecución de hipotecas y otros gravámenes

(a) Si una sentencia ordenare a una parte transferir el dominio de terrenos y otorgar escrituras y otros documentos, o realizar cualquier otro acto específico, y dicha parte dejare de cumplir dicha orden dentro del término especificado, el tribunal podrá ordenar que el acto se realice por otra persona por él designada, a expensas de la parte que incumple, y cuando se haya realizado, tendrá el mismo efecto que si hubiere sido ejecutado por la parte. Si fuere necesario, a solicitud de la parte con derecho al cumplimiento, y previa orden del tribunal, el Secretario expedirá además un mandamiento de embargo contra los bienes de la parte que incumple para obligarla al cumplimiento de la sentencia. El tribunal podrá, además, en casos apropiados, procesar a dicha parte por desacato. Asimismo, el tribunal, en lugar de ordenar el traspaso de los mismos, podrá dictar sentencia despojando del título a una parte y transfiriéndolo a otra, y dicha sentencia tendrá el efecto de un traspaso de dominio ejecutado de acuerdo con la ley. Cuando una orden o sentencia dispusiere el traspaso de la posesión, la parte a cuyo favor se registre tendrá derecho a un mandamiento de ejecución previa solicitud al Secretario. En todos los casos en que el tribunal ordenare una venta judicial de bienes muebles o inmuebles, dicha orden tendrá la fuerza y efecto de un auto disponiendo la entrega física de la posesión, debiendo consignarse así en el fallo u

orden para que el alguacil u otro funcionario actuante proceda a poner al comprador en posesión de la propiedad vendida en el plazo de veinte (20) días desde el de la venta o subasta, sin perjuicio de los derechos de terceros que no hayan intervenido en el procedimiento.

(b) En las sentencias que se dicten en juicios sobre ejecución de hipotecas y otros gravámenes se ordenará que el demandante recupere su crédito, intereses y costas mediante venta de la finca sujeta al gravamen. Al efecto, se expedirá una orden al alguacil, disponiendo que proceda a venderla para satisfacer la sentencia, en la forma prescrita por la ley para la venta de propiedades bajo ejecución; y si no se encontrase la finca hipotecada o si el resultado de su venta fuese insuficiente para satisfacer la totalidad de la sentencia, entonces el alguacil procederá a recuperar el resto del dinero o remanente del importe de la sentencia sobre cualquiera otra propiedad del demandado, como en el caso de cualquiera otra ejecución ordinaria.

Comentarios

1. El texto propuesto en el inciso (a) corresponde sustancialmente con la Regla 51.3 vigente y 70 federal. Cubre lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de 9 de marzo de 1905 (32 L.F.F.A. sec. 1142), excepto que se mantiene el plazo de veinte (20) días que dispone la Regla 51.3 en lugar del plazo de treinta (30) días fijado en el citado artículo 2.

2. Se mejora el lenguaje de la vigente Regla 51.3 para aclarar su contenido y en parte, se corrige la redacción inicial, hecha literalmente de la Regla 70 federal.

(a) Se sustituye la palabra "traspasar" por la palabra "transferir", ya que éste es un término más correcto.

(b) Se sustituye la palabra "desobediente" por la frase "que incumple".

(c) En la segunda oración, se intercala al principio la frase "Si fuere necesario", pues no todas las veces hay

necesidad de embargar bienes en casos como los que cubre esta regla, ya que los casos sobre cobro de dinero se rigen por la Regla 51.2 anterior. Además, se ha insertado la frase "previa orden del tribunal" por entender que debe de haber intervención del tribunal en este tipo de casos. Consecuentemente con esta norma, se intercala la palabra "además" entre las palabras "expedirá" y "un" de dicha segunda oración y finalmente se elimina la frase "o secuestro" por entender que la palabra "embargo" tiene una connotación más definida para lograr los propósitos de dicha oración.

(d) En la tercera oración, se elimina la frase "si hubiere bienes en Puerto Rico" por innecesaria.

(e) En la sexta oración, se sustituye la frase inicial "Y cuando", por la frase "En todos los casos en que".

3. El inciso (b) cubre lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley de 9 de marzo de 1905 (32 L.P.R.A. sec. 1141), excepto que:

(a) Se elimina la palabra "daños" y se sustituye por la palabra "intereses", ya que en estos casos no se conceden daños sino que los intereses sustituyen los daños por la violación del contrato de hipoteca.

(b) Se elimina la frase "del distrito en que la propiedad hipotecada radique" luego de "alguacil", ya que Puerto Rico constituye un solo distrito judicial.

Regla 51.4. Procedimientos suplementarios

El acreedor declarado tal por la sentencia, o su cesionario, podrán, en auxilio de la sentencia o de su ejecución, interrogar a cualquier persona, incluyendo al deudor declarado tal en la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en estas Reglas para la toma de deposiciones. Si la deposición fuere mediante interrogatorios escritos, la citación para la toma de la deposición podrá disponer que no es necesaria la comparecencia personal del deudor o deponente en virtud de la citación, siempre que con anterioridad a la fecha fijada para la toma de la deposición, éste haga

entrega al acreedor por la sentencia o a su abogado de sus contestaciones juradas a los interrogatorios que se le hubieren notificado. El tribunal podrá dictar cualquier orden que considere justa y necesaria para la ejecución de una sentencia.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 51.4 vigente.

Regla 51.5. Forma de hacerla efectiva

Si el mandamiento de ejecución fuere contra la propiedad del deudor declarado tal en la sentencia, requerirá del alguacil que haga efectiva la sentencia, con intereses, en los bienes de dicho deudor. Cuando hubiere bienes pertenecientes al deudor declarado tal en la sentencia, cuyo valor fuere mayor que la suma determinada en aquélla con las costas incluidas, deberá el alguacil embargar únicamente la parte de los bienes que indicare el deudor, siempre que éstos sean ampliamente suficientes para cubrir el importe de la sentencia y de las costas devengadas.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 51.5 vigente, excepto que se elimina la prioridad relativa a la naturaleza de los bienes sobre los cuales ha de hacerse la ejecución. El requisito de embargar bienes muebles antes de inmuebles contenido en la vigente Regla 51.5 no se justifica actualmente y no se sigue en la práctica. El caso de Avilés Vega v. Torres, 97 D.P.R. 144, 151 (1969), dejó pendiente esta cuestión.

Regla 51.6. Mandamientos judiciales en favor y en contra de no litigantes

Cuando se dictare una orden a favor de una persona que no sea una parte en el pleito, ésta podrá exigir su cumplimiento mediante el mismo procedimiento, como si fuere una de las partes;

y cuando una persona que no sea una parte en el pleito pueda ser obligada al cumplimiento de una orden, dicha persona estará sujeta al mismo procedimiento para obligarla a cumplir la orden, como si fuere una parte.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 51.6 vigente y 71 federal.

Regla 51.7. Procedimientos en sentencia contra deudores solidarios

Cuando se obtiene una sentencia contra uno o más entre varios deudores solidariamente responsables de una obligación, aquellos deudores que no fueren partes en la acción, podrán ser citados para que comparezcan a mostrar por qué causa no han de estar obligados por la sentencia de igual modo que si hubieron sido demandados desde un principio. La citación, conforme lo dispuesto en esta Regla, deberá relacionar la sentencia, y requerir a la persona citada para que comparezca determinado día y hora a mostrar causa de por qué no ha de estar obligada por dicha sentencia. No será necesario entablar nueva demanda. La citación deberá acompañarse de una declaración escrita y jurada del demandante, su agente, representante o abogado, manifestando que la sentencia o parte de ella, permanece incumplimentada y expresando además, la cantidad que a cuenta de la misma se debiere.

Hecha la citación, el deudor citado deberá comparecer en la fecha que se indica en la citación, y en dicha vista podrá aducir cualquier defensa de hecho y de derecho para eximirle de responsabilidad. Las cuestiones así planteadas podrán substanciarse como en los demás casos.

Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en los artículos 307 a 312 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 L.P.R.A. secs. 1331 a 1336), simplificando la redacción y el procedimiento allí fijados.

Regla 51.8. Ventas judiciales

(a) Aviso de venta. Antes de verificarse la venta de los bienes objeto de la ejecución, deberá publicarse la misma mediante avisos por escrito visiblemente colocados en tres sitios públicos del municipio en que ha de celebrarse dicha venta, tales como la alcaldía, el tribunal, o la colecturía del lugar de la residencia del demandado, o en un diario de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por espacio de dos (2) semanas y por lo menos una vez por semana. El aviso de venta describirá adecuadamente los bienes a ser vendidos y se referirá suscintamente además, a la sentencia a ser satisfecha mediante dicha venta, con expresión del sitio, día y hora en que habrá de celebrarse la venta. Si los bienes fueren susceptibles de deterioro, el tribunal, a solicitud de parte, podrá reducir el término de publicación del aviso a menos de dos (2) semanas. Será nula toda venta judicial que se realice sin dar cumplimiento al aviso de venta en la forma indicada, sin perjuicio de la responsabilidad de la parte que promoviere la venta sin cumplir con tal aviso.

(b) Manera de hacer la venta. La venta judicial de bienes en cumplimiento de una orden de ejecución, deberá hacerse por subasta al mejor postor, y tendrá lugar entre las nueve de la mañana y las cinco de la tarde. Una vez que se hubieren vendido bienes suficientes para cumplir la orden de ejecución, no podrán venderse bienes adicionales. Ni el oficial que cumpla la orden ni su delegado, ni ningún otro funcionario o empleado de cualquier sala, podrá comprar ni participar directa o indirectamente en la compra de los bienes a venderse. Cuando la venta sea de propiedad mueble, susceptible de entrega manual, deberá aquélla estar a la vista de los postores, y venderse por lotes que tengan probabilidad de alcanzar los precios más elevados; y cuando la

venta sea de propiedad inmueble, consistente en varias parcelas o lotes conocidos, deberán venderse separadamente, o si alguna porción de dicha propiedad inmueble fuere reclamada por tercera persona, y ésta exigiere que dicha porción se venda separadamente, deberá venderse en la forma exigida. Si se hallare presente el deudor declarado tal en la sentencia, podrá determinar el orden para la venta de la propiedad mueble o inmueble cuando se componga de objetos que puedan venderse con ventaja separadamente, o de varias parcelas o lotes conocidos, debiendo el alguacil ceñirse a sus instrucciones.

(c) Negativa del comprador a pagar. Si un comprador se negare a pagar el importe de su postura por bienes que se le adjudiquen en una subasta celebrada en cumplimiento de una orden de ejecución, el oficial podrá en cualquier tiempo vender otra vez la propiedad al mejor postor, y si resultare pérdida, la parte afectada podrá reclamar ante cualquier tribunal competente el importe de dicha pérdida al comprador que se hubiere negado a pagar como queda dicho. Asimismo, el oficial podrá rechazar, a su arbitrio, cualquier postura subsiguiente que dicho comprador hiciere. El oficial sólo será responsable de la suma que fuere ofrecida por el segundo y subsiguiente comprador y la cobrada al postor que se hubiere negado a pagar.

(d) Acta de subasta y entrega de bienes. Verificada la venta, el oficial a cargo de la misma levantará un acta por escrito describiendo lo acontecido durante la subasta y la adjudicación en venta al mejor postor, quien pagará el importe de la venta en dinero efectivo o en cheque certificado a la orden del oficial en cuestión. En casos extraordinarios, el tribunal podrá ordenar cualquier otra forma de pago. Si se tratare de bienes muebles, el oficial hará entrega al comprador de los bienes vendidos y si éste lo solicitare, le hará entrega de una copia del acta de subasta debidamente certificada por él. Dicha copia certificada constituirá evidencia oficial del título del comprador sobre los bienes vendidos subrogándole en los derechos del vendedor sobre

dichos bienes. En caso de venta de propiedad inmueble, el oficial encargado de la venta otorgará escritura pública a favor del comprador ante el Notario que éste último seleccione, abonando éste el importe de tal escritura.

Comentarios

51.8(a)

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla cubre sustancialmente lo dispuesto en el artículo 251 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 L.P.R.A. sec. 1132) sobre aviso de venta, del que difiere:

(a) No establece diferencia en cuanto a la manera de hacer el aviso, cuando son bienes susceptibles de deterioro u otro tipo de bienes, excepción hecha de que concede discreción al tribunal, para que en casos de bienes susceptibles de deterioro, a solicitud de parte, disponga que el aviso deberá darse por un término menor del estatuido.

(b) Establece el término de dos (2) semanas para dar el aviso de venta a diferencia de los veinte (20) días que disponía el artículo 251 antes citado.

(c) Elimina la referencia a la "casa del comisario del barrio" por entenderse que éste es un concepto sin realidad alguna. En su lugar se adiciona el término "colecturía", que indica otro de los sitios públicos en que deberá publicarse el aviso de venta.

(d) Elimina la palabra "detalladamente" al referirse a la manera en que serán descritos los bienes a ser vendidos ya que no necesariamente se requiere la descripción registral en el caso de los inmuebles. En su lugar se adiciona la palabra "adecuadamente" luego de la palabra "describirá" para referirse a ello.

51.8(b)

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla cubre sustancialmente lo dispuesto en el artículo 253 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 L.P.R.A. sec. 1134), del que difiere en lo siguiente:

(a) Adiciona la frase "ni ningún otro funcionario o empleado de cualquier sala", en la segunda oración, con el propósito de incorporar en la regla la prohibición que se establece en el artículo 1348 del Código Civil (31 L.P.R.A. sec. 3773(5)).

(b) Contiene una disposición a los efectos de que ninguna de las personas allí mencionadas, en la segunda oración, podrán comprar ni participar directa o indirectamente en la compra de los bienes a venderse.

(c) Sustituye el término "propiedad real" por "propiedad inmueble" y el término "propiedad personal" por "propiedad mueble".

51.8(c)

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla cubre sustancialmente lo dispuesto en los artículos 254, 255 y 256 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 L.P.R.A. 1135, 1136 y 1137).

(a) A diferencia del artículo 254, dispone que en los casos en que el comprador se niega a pagar y el alguacil, por consiguiente, procede a vender nuevamente el bien, y de ello resultare pérdida, la parte afectada y no el alguacil será quien tenga capacidad para reclamar ante cualquier tribunal competente el importe de la pérdida.

51.8(d)

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en los artículos 257 y 258 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 L.P.R.A. secs. 1138 y 1139) y en el artículo 5 de la Ley de 9 de marzo de 1905, según enmendada (32 L.P.R.A. secs. 1138-40).

(a) Dispone que el precio de la venta judicial pueda pagarse, además de en dinero en efectivo, en cheque certificado a la orden del oficial subastador y que en casos extraordinarios el tribunal tendrá discreción para ordenar cualquier otra forma de pago.

Regla 51.9. Derechos del comprador de ser ineficaz el título; renovación de la sentencia

Si el comprador de alguna propiedad, vendida judicialmente por un alguacil, o su sucesor en derechos, dejare de obtener la posesión de la misma a causa de irregularidad en los procedimientos relativos a la venta que produzcan su nulidad, o porque propiedad vendida no estuviere sujeta a ejecución y venta, el tribunal que entendiere en el asunto, deberá previa notificación a instancia de dicho interesado o de su representante legal, reiterar la sentencia que dio origen a la subasta, a nombre del peticionario, por la cantidad pagada por el comprador en la venta judicial, con intereses desde la fecha del pago al mismo tipo que el consignado en la sentencia, y la sentencia así renovada tendrá la misma fuerza y efecto que la sentencia original desde la fecha de la reiteración, y no antes.

Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en la segunda oración del artículo 267 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 L.R.A. sec. 1148.).

Regla 51.10. Procedimiento para exigir reintegro de los demás deudores en la sentencia

Cuando en un procedimiento de ejecución contra varias personas responsables solidariamente, una de ellas pague más de lo que proporcionalmente le corresponda, tendrá derecho a utilizar

el pronunciamiento de la sentencia para obtener el reintegro o reembolso de lo que haya satisfecho, si dentro de los treinta (30) días de haber pagado, presentare al Secretario del tribunal en que se hubiere dictado la sentencia, evidencia del pago efectuado con la solicitud de reintegro o reembolso. Presentada dicha documentación, el Secretario deberá registrar la misma al margen del asiento del registro de la sentencia y a solicitud de la parte interesada expedirá mandamiento de ejecución contra los otros deudores solidarios.

Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla cubre sustancialmente lo dispuesto en el artículo 268 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 L.P.R.A. sec. 1149).

(a) Se aumenta de diez (10) a treinta (30) días el término que se concede al deudor solidario que pague más de lo que proporcionalmente le corresponda, para pedir el reintegro o reembolso.

(b) Se adiciona al final de la disposición la frase "y a solicitud de la parte interesada expedirá mandamiento de ejecución contra los otros deudores solidarios".

REGLA 52. APELACION, REVISION Y CERTIFICACION

Regla 52.1. Procedimientos

Todo procedimiento de apelación, revisión y certificación se tramitará de acuerdo con estas Reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 52.1 vigente, añadiéndole lo referente a las reglas que adopte el Tribunal

Supremo de Puerto Rico que emana de lo dispuesto en la Ley de la Judicatura (4 L.P.R.A. sec. 2).

Regla 52.2. Recursos frívolos

Si se determinare que un recurso contra una providencia judicial es claramente frívolo o ha sido interpuesto con el propósito de dilatar los procedimientos, el tribunal ante el cual se presente deberá imponer el pago de honorarios de abogado en adición a las costas.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 52.2 vigente.

REGLA 53. PROCEDIMIENTOS PARA INTERPONER UNA APELACION, UN RECURSO DE REVISION Y UN RECURSO DE CERTIFICACION

Regla 53.1. Cuándo y cómo se hará

(a) La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la Secretaría de la sección del tribunal que entendió en el caso, y copia del mismo en la Secretaría del tribunal de apelación, dentro de los treinta (30) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.

(b) El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal Supremo dentro de los treinta (30) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal Superior. La Secretaría del Tribunal Supremo remitirá copia de dicha solicitud a la Secretaría de la sala del Tribunal Superior que dictó la sentencia objeto del recurso.

(c) El recurso de certificación se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal Supremo en cualquier momento después de haberse notificado a las partes el archivo de los autos en apelación o revisión en el Tribunal Superior. La

Secretaría del Tribunal Supremo remitirá copia de dicha solicitud a la Secretaría de la sala del Tribunal Superior en que se encuentre pendiente el caso.

También el recurso de certificación se formalizará cuando el Tribunal Supremo de Estados Unidos, cualquier Tribunal de Circuito de Apelaciones de Estados Unidos, Tribunal de Distrito Federal o Tribunal Estatal de los distintos Estados de la Unión, tenga ante su consideración un caso en el cual surjan cuestiones de derecho local que sean determinantes en la causa de acción ante cualquiera de dichos tribunales, sobre las cuales no existen precedentes claros en las decisiones del Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y solicite una determinación sobre tales cuestiones, radicando la correspondiente petición en la Secretaría del Tribunal Supremo.

(d) El transcurso del término para apelar o para solicitar el recurso de revisión se interrumpirá por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las Reglas que a continuación se enumeran, y el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones: (1) declarando con lugar o denegando una moción bajo la Regla 43.3 para enmendar o hacer determinaciones adicionales de hechos, fuere o no necesaria una modificación de la sentencia si se declarare con lugar la moción; (2) declarando sin lugar una moción de reconsideración, sujeto a lo dispuesto en la Regla 47; (3) denegando una moción de nuevo juicio bajo la Regla 48.

(e) Si el apelante o el recurrente dejaren de hacer cualquiera de las gestiones ulteriores para perfeccionar la apelación o los recursos de revisión o certificación, dicha omisión no surtirá efectos sobre la validez de los mismos, y solamente será motivo para la concesión de aquellos remedios especificados en esta Regla 53; ó cuando no se especificare remedio alguno, para aquella acción que el tribunal de apelación creyere apropiada,

incluyendo la desestimación de la apelación o de las solicitudes de revisión o certificación. Si no se hubiere archivado el expediente de apelación o de revisión en el tribunal de apelación, las partes, con la aprobación de la sala que dictó la sentencia, podrán obtener la desestimación mediante estipulación al efecto.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 53.1 vigente y sustancialmente con la anterior Regla 73(a) federal que pasó a formar parte de las Reglas Federales sobre Procedimiento Apelativo. Se ha incluido la enmienda incorporada por la Ley Núm. 23 de 10 de julio de 1973, a los efectos de que copia del escrito de apelación se radique en la Secretaría del tribunal de apelación.

Regla 53.2. Escrito de apelación

El escrito de apelación especificará los nombres de las partes apelantes; designará la sentencia o la parte de la misma de la cual se apela; señalará la cuestión o cuestiones constitucionales planteadas, cuando la ley lo requiera; y señalará la sala del Tribunal Superior para ante la cual se apela o el Tribunal Supremo, según fuere el caso. El apelante notificará la presentación del escrito de apelación a todas las partes contrarias o a sus abogados de récord dentro del término para apelar en la forma prescrita en la Regla 67. Cuando la notificación se hiciere por correo, deberá hacerse por correo certificado con acuse de recibo no más tarde de cinco (5) días después de presentado el escrito de apelación.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 53.2 vigente y la anterior Regla 73(b) federal.

Regla 53.3. Solicitud de revisión

La solicitud de revisión especificará los nombres de las partes recurrentes; designará la sentencia o la parte de la misma

cuya revisión se solicita; y expondrá brevemente los fundamentos en que se apoya el recurso. El recurrente notificará la presentación de la solicitud de revisión a todas las partes contrarias dentro del término para solicitar dicha revisión, en la forma prescrita en la Regla 67. Cuando la notificación se hiciera por correo, deberá hacerse por correo certificado con acuse de recibo no más tarde de cinco (5) días después de presentada la solicitud de revisión.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 53.3 vigente.

Regla 53.4. Solicitud de certificación

La solicitud de certificación especificará los nombres de las partes recurrentes; designará el caso pendiente ante el Tribunal Superior a que se refiere la solicitud; y expondrá brevemente la importancia pública del caso que justifica una desviación del procedimiento ordinario y una adjudicación directa por el Tribunal Supremo. Al radicarse la solicitud, el recurrente la notificará a todas las partes contrarias en la forma prescrita en la Regla 67.

Cuando el recurso de certificación proceda de un Tribunal Federal o de un Tribunal Estatal de uno de los Estados de la Unión, se seguirá el procedimiento que establecerá el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante reglamentación al efecto, la cual entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación por dicho tribunal.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 53.4 vigente.

Regla 53.5. Oposición a que se expida el auto

Las partes contrarias podrán dentro de diez (10) días de serle notificada la solicitud de revisión o de certificación, o

dentro del término adicional que el Tribunal Supremo les conceda, radicar su oposición a que se expida el auto.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 53.4(1) vigente, excepto que se ha reenumerado la misma y las siguientes.

Regla 53.6. Evidencia que podrá someterse con la solicitud o la oposición

El Tribunal Supremo podrá discrecionalmente, y previa la comprobación de la necesidad de ello, permitir que el recurrente en la solicitud de revisión o de certificación o la parte contraria al contestar la misma, someta, dentro del término que al efecto se le conceda si no la hubiera acompañado a su solicitud o al escrito de oposición, una transcripción total o parcial de la evidencia oral, o de la exposición convenida de la prueba o de la relación del caso, y la prueba documental, o copia de ésta, que hubiere estado ante la consideración del Tribunal Superior.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 53.4(2) vigente.

Regla 53.7. Archivo del expediente de apelación o del auto de revisión

El expediente de apelación o del auto de revisión provisto en la Regla 54 deberá archivarse en el tribunal de apelación dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de la presentación del escrito de apelación o de la expedición del auto de revisión, excepto que cuando se interponga más de un recurso de apelación o de revisión contra la misma sentencia, el tribunal apelado podrá fijar el término para dicho archivo, que en ningún caso será menor del término antes expresado. En todos los casos el tribunal apelado, en el ejercicio de su discreción, con o sin moción o notificación al efecto, podrá prorrogar el término para el archivo del

expediente de apelación o de revisión, por un período no mayor de sesenta (60) días adicionales. Cualquier prórroga ulterior, sólo podrá concederse después de la celebración de una vista y determinación por el dicho tribunal de la existencia de causa justificada que se hará constar en la orden concediendo la prórroga.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 53.5 vigente y la anterior Regla 73(g) federal.

Regla 53.8. Archivo del expediente del auto de certificación

El expediente del auto de certificación provisto en la Regla 54 deberá archivarse en el Tribunal Supremo dentro de los cinco (5) días a partir de la fecha de haberse expedido el auto de certificación por dicho tribunal.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 53.6 vigente.

Regla 53.9. Suspensión de los procedimientos

Una vez presentado el escrito de apelación o expedido un auto de revisión se suspenderán todos los procedimientos en el Tribunal Superior respecto a la sentencia o parte de la misma de la cual se apela o recurre, o a las cuestiones comprendidas en ella; pero el Tribunal Superior podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión envuelta en el mismo no comprendida en la apelación o revisión, disponiéndose que no se suspenderán los procedimientos en el Tribunal Superior cuando la sentencia dispusiere la venta de bienes susceptibles de pérdida o deterioro, en cuyo caso el Tribunal Superior podrá ordenar que dichos bienes sean vendidos y su importe depositado hasta tanto el Tribunal Supremo dicte sentencia.

En cuanto a las órdenes de entredicho provisional e injunctions, se estará a lo dispuesto en la Regla 57.6.

Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en los artículos 297 y 298 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 L.P.R.A. secs. 1284 y 1285) y la sección 14 de la Ley de la Judicatura (4 L.P.R.A. sec. 37), excepto que no se incluye la disposición relativa a la suspensión de los procedimientos en los casos en que la sentencia declare al demandado culpable de la usurpación, intromisión o ejercicio ilegal de un cargo civil o militar, y en los que se concede o deniega una moción de traslado.

Se dispone que en cuanto a las órdenes de entredicho provisional e injunctions se estará a lo dispuesto en la Regla 57.6.

Regla 53.10. Revisión de decisiones administrativas

Cuando la ley habilitadora no proveyere el procedimiento a seguirse para la revisión judicial de una decisión, resolución u orden administrativa, el procedimiento a utilizarse para ello será el dispuesto por las reglas que para ese fin adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico y, en su defecto, o de modo supletorio, por lo dispuesto en estas reglas.

Comentarios

El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal. Establece, no obstante, el carácter supletorio de estas reglas para la revisión judicial de decisiones administrativas y la facultad del Tribunal Supremo para regular dicha revisión.

Al proponer esta Regla 53.10 consideramos que las reglas aplicables para la revisión de decisiones administrativas ante el Tribunal Superior que aprobó el Tribunal Supremo el 23 de

septiembre de 1976 son de gran utilidad. Debe quedar claro la facultad del Tribunal Supremo para promulgar no tan sólo reglas de tipo administrativo, y sí que regulen áreas procesales no cubiertas por esta regla.

REGLA 54. EXPEDIENTE DE APELACION Y EXPEDIENTE DE LOS AUTOS DE REVISION O CERTIFICACION ANTE EL TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA

Regla 54.1. Documentos originales constituirán el expediente

Las apelaciones y los recursos de revisión o certificación ante el Tribunal Supremo se ventilarán con vista de los documentos originales que obren en autos y de la transcripción de la prueba oral o de la exposición de la prueba, si la hubiere, los que constituirán el expediente en tales casos.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 54.1 vigente, salvo que se adicionó la frase "o de la exposición de la prueba", para conformarla con la disposición a este respecto de la Regla 54.11(a) y la Regla 18 del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Regla 54.2. Designación de prueba oral a ser transcrita

Dentro de diez (10) días de la presentación del escrito de apelación o de la expedición del auto de revisión, el apelante o recurrente deberá designar aquellas porciones de la prueba oral practicada cuya transcripción interese para perfeccionar su apelación o recurso, y notificará dicha designación a las partes contrarias, dentro del mismo término. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha designación, cualquier otra parte podrá notificar y también designará aquellas porciones adicionales de la prueba oral practicada cuya transcripción interese.

Comentarios

1. El texto propuesto corresponde con la Regla 54.2 vigente y la anterior Regla 75(a) federal.

Regla 54.3. Transcripción de la prueba oral

Si se designare para inclusión en el expediente, cualquier prueba oral que fue tomada en notas taquigráficas o mediante el uso de grabadoras mecánicas durante un juicio o vista, el apelante o recurrente deberá presentar una copia de la transcripción por el taquígrafo de la prueba oral incluida en su designación. Si la designación incluyere solamente parte de la transcripción, el apelante o recurrente deberá presentar una copia de las porciones adicionales que la parte contraria solicite, y si dejare de así hacerlo, el tribunal, a solicitud de la parte contraria, podrá requerir al apelante o recurrente que suministre aquellas porciones adicionales necesarias. Toda prueba oral que no sea esencial para la resolución de las cuestiones suscitadas en apelación o revisión, deberá omitirse del expediente. Por cualquier violación de esta obligación el tribunal de apelación podrá dispensar o imponer costas según las circunstancias del caso lo requieran, independientemente del resultado de la apelación o del recurso de revisión. Será obligación del apelante o recurrente suministrar copias de la transcripción de la prueba oral a todas las partes contrarias.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 54.3 vigente y la anterior Regla 75(b) federal.

Regla 54.4. Señalamiento de fundamentos

Si el apelante o recurrente no designare para su inclusión en el expediente de apelación o revisión la transcripción total de la prueba oral, notificará junto con su designación un

señalamiento conciso de los fundamentos de que se valdrá en la apelación o revisión; disponiéndose que no podrá invocar otros fundamentos que no sean los designados en la forma antes dicha, a no ser con autorización del tribunal de apelación.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 54.4 vigente y la anterior Regla 75(d) federal.

Regla 54.5. Envío del expediente de apelación, de revisión o de certificación

Después de haberse presentado el escrito de apelación, la solicitud de revisión o la solicitud de certificación y dentro de los términos prescritos por las Reglas 53.7 y 53.8, el secretario del tribunal apelado remitirá al tribunal de apelación todos los documentos originales del pleito y procedimiento objeto de la apelación o de los recursos de revisión o certificación, excepto aquéllos cuya omisión se hubiere convenido por las partes mediante estipulación escrita unida a los autos y además la transcripción de la prueba oral, si la hubiere. El secretario del tribunal apelado unirá a dichos documentos una certificación que los identifique adecuadamente. Cuando se tratare de una apelación contra una sentencia del Tribunal de Distrito, será deber del secretario elevar al tribunal de apelación la relación de lo ocurrido en el pleito preparada por la parte apelante según provisto en la Regla 54.11, de estar unida la misma a los autos y así también, elevará la grabación de los procedimientos.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 54.5 vigente y la anterior Regla 75(f) federal, excepto que habiendo reenumerado las vigentes Reglas 53.5 y 53.6, se hace referencia a las correspondientes Reglas 53.7 y 53.8.

Regla 54.6. Documentos para discutir una moción preliminar en el tribunal de apelación

Si con anterioridad a la fecha en que el expediente de

apelación, de revisión o de certificación fuere remitido al tribunal que habrá de conocer del recurso, una parte interesada presentará en dicho tribunal una moción para desestimar o una moción solicitando cualquier orden interlocutoria, el secretario del tribunal apelado, a solicitud de parte y previo pago de los derechos correspondientes, certificará y enviará al tribunal de apelación copias de aquellos documentos originales que fueren necesarios para esos fines.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 54.6 vigente y la anterior Regla 75(j). federal.

Regla 54.7. Preparación de escritos y documentos originales

Los escritos y documentos originales se unirán en uno o más volúmenes y las páginas se numerarán consecutivamente. Se preparará un índice completo independientemente o como parte de la certificación de identificación a que se refiere la Regla 54.5.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 54.7 vigente.

Regla 54.8. Poder del tribunal para corregir o modificar el expediente

No será necesaria la aprobación del expediente de apelación, de revisión o de certificación por el tribunal apelado, excepto en los casos a que se refieren las Reglas 54.10, 54.11 y 54.12, pero si surgiere alguna discrepancia respecto a si el expediente refleja fielmente lo ocurrido en el tribunal apelado, la cuestión se someterá a dicho tribunal el cual resolverá la controversia y conformará el expediente a la verdad. Si por error o accidente se omitiere o se relacionare equivocadamente alguna porción del expediente, material para cualquiera de las partes, éstas, mediante estipulación, o el tribunal apelado, antes o después de enviársele el

expediente al tribunal que conocerá de la apelación, revisión o certificación, o este último a solicitud de parte o a iniciativa propia, podrán ordenar que se supla la omisión o que se corrija la aserción errónea, y si fuere necesario, que se certifique y se envíe por el secretario del tribunal apelado un expediente suplementario. Cualquier otra cuestión relacionada con el contenido y la forma del expediente deberá plantearse al tribunal que conocerá de la apelación.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 54.8 vigente y la anterior Regla 75(h) federal.

Regla 54.9. Varios recursos de revisión, de certificación o apelaciones

Cuando hubiere más de una apelación o más de un recurso de revisión o de certificación en un mismo caso, se preparará un solo expediente que contendrá toda materia señalada o estipulada por las partes, sin duplicación.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 54.9 vigente y la anterior Regla 75(k) federal.

Regla 54.10. Beneficio de pobreza

Al concederse una solicitud para apelar o para solicitar un auto de revisión o certificación como indigente, el tribunal apelado podrá dictar una orden especificando otra forma distinta y más económica mediante la cual pueda prepararse y aprobarse el expediente en tales casos a fin de que el apelante o recurrente pueda presentar su caso al tribunal que habrá de conocer de la apelación.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 54.10 vigente y la anterior Regla 75(m) federal.

Regla 54.11. Cuando no se hubiere tomado notas taquigráficas

(a) Al Tribunal Supremo. En caso de que no se hubiere tomado notas taquigráficas de la prueba o de los procedimientos durante una vista o juicio, o que por cualquier razón dichas notas no puedan ser transcritas, el apelante o recurrente podrá preparar una exposición de la prueba o una relación de los procedimientos usando para ello los mejores medios disponibles, incluyendo su recuerdo, para ser usada en lugar de una transcripción taquigráfica. Esta exposición o relación se notificará a la parte contraria quien deberá presentar sus objeciones o proponer enmiendas dentro de los diez (10) días después de notificada. Inmediatamente, dicha exposición o relación con las objeciones o enmiendas propuestas, será sometida al Tribunal Superior para su resolución y aprobación y el secretario de dicho tribunal las incluirá así resueltas y aprobadas, en el expediente de apelación o de revisión.

(b) Al Tribunal Superior. A menos que dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de su escrito de apelación, el apelante informe al tribunal que se propone preparar una transcripción de la prueba, la parte apelante preparará una relación escrita de todo lo ocurrido en el caso dentro del término de quince (15) días a partir de la presentación del escrito de apelación. Dicha relación se notificará a la parte apelada quien deberá presentar sus objeciones o proponer enmiendas dentro de diez (10) días después de notificada. La relación del caso con las objeciones y enmiendas propuestas será inmediatamente sometida al juez para su resolución y aprobación y el secretario del tribunal las incluirá, así resueltas y aprobadas, en el expediente de apelación, junto con la grabación de los procedimientos, si la hubiere. En caso de que el juez no esté de acuerdo con la relación del caso sometida, éste someterá las enmiendas pertinentes a las partes quienes tendrán diez (10) días para objetar las enmiendas sometidas por el juez. En caso de que las mismas sean objetadas, el juez señalará una vista dentro del término de diez (10)

días para discutir las mismas. Si no hubiere objeción a las enmiendas hechas por el juez, dentro del indicado término, las mismas vendrán a formar parte de la relación del caso.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 54.11 vigente y la anterior Regla 75(n) federal, excepto que en el inciso (b) se encomienda al apelante y no al juez la relación escrita del caso para uniformar de este modo el procedimiento apelativo, tanto en el área civil como criminal, así como en los Tribunales de Distrito y Superior. La Ley #72 de 1977 enmendó las Reglas de Procedimiento Criminal para imponer en el apelante la obligación de preparar la relación del caso. Debe adoptarse igual criterio en el procedimiento civil.

Regla 54.12. Expediente de apelación o de revisión; exposición convenida

Cuando las cuestiones planteadas por una apelación o un recurso de revisión al tribunal de apelación fueren susceptibles de determinación sin un estudio de todas las alegaciones, evidencia y procedimientos en el tribunal apelado, las partes podrán preparar y firmar una exposición del caso que demuestre la manera cómo surgieron y fueron resueltas las cuestiones en dicho tribunal y exponiendo únicamente aquellos hechos aseverados y probados o que se hubiere intentado probar que sean esenciales para una resolución de las cuestiones por el tribunal de apelación. Se incluirá en la exposición una copia de la sentencia o resolución objeto de la apelación o de la revisión, una copia del escrito de apelación o de la solicitud de revisión con la fecha de su presentación y una exposición concisa de los puntos en que descansa el apelante o recurrente. Si la exposición fuere conforme a la verdad, dicha exposición, con todas las adiciones que el tribunal considerare necesarias para dar a conocer en su totalidad

las cuestiones planteadas, será aprobada por éste y se certificará al tribunal de apelación como el expediente de apelación o de revisión.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 54.12 vigente y la anterior Regla 76 federal, que pasó a ser la Regla 10(d) de las del Procedimiento Apelativo federal.

Regla 54.13. Remisión del mandato y devolución del expediente de apelación, de revisión o de certificación

Transcurridos diez (10) días de haberse archivado en autos la notificación de la resolución anulando el auto de revisión o de certificación expedida, o la notificación de la sentencia dictada en apelación, se devolverá al tribunal apelado todo el expediente de apelación, de revisión o de certificación, unido al mandato, a menos que se haya concedido o esté pendiente de resolución una solicitud de reconsideración, o a menos que de otro modo se ordenare por el tribunal de apelación.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 54.13 vigente.